

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Expediente en el Gestor Documental

Radicado Int: C9-0312-2019

Demandante: Banco Occidental Bank (Barbados) Ltda.

Demandado: Club Deportivo Academia de Beisbol Hermanos Rentería y Edison Rafel Rentería Herazo

Juzgado de Origen: Noveno Civil del Circuito

Barranquilla D.E.I.P. veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 16 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES:

Banco Occidental Bank (Barbados) Ltda. interpuso demanda ejecutiva en contra del Club Deportivo Academia de Beisbol Hermanos Rentería y Edison Rafel Rentería Herazo donde el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla libró mandamiento de pago, ordenó seguir adelante la ejecución y aprobó liquidación de costas en autos de 25 de agosto de 2017, 13 y 28 de febrero de 2019, respectivamente; luego de lo cual el expediente fue remitido al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

En fecha de 16 de noviembre de 2022, el Juzgado decreta la terminación del proceso por “desistimiento tácito”; frente a este auto se formula el recurso de apelación. El 3 de marzo del presente año se concede en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES:

La A Quo aplicó en su decisión las normas del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, Dicha norma dispone lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

La A Quo en el auto recurrido declaró la terminación del proceso por Desistimiento Tácito con base que ya se habían cumplido los dos años de inactividad contados a partir del 24 de abril de 2019 y el memorial del apoderado y la subsiguiente fijación en lista de 2 de agosto y 10 de octubre de 2022, respectivamente, no tienen entidad suficiente para generar un impulso procesal en este asunto, citando un aparte de una providencia del expediente con Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00830-00, siendo el Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo, que verificado esos datos en la pagina de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia corresponde a la sentencia STC5402-2017 del 20 de abril de 2017, cuyo aspecto factico realmente no corresponde a lo acontecido en este asunto, puesto lo estudiado allí es que a partir del último memorial del abogado hasta la fecha del auto que declaro el desistimiento trascurrieron los dos años establecidos en la norma antes referenciada.

De acuerdo con el más reciente criterio de la Sala de Casación Civil en la sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020, la actuación surtida antes del proveimiento del auto de desistimiento debe analizarse de acuerdo con las concretas precisas condiciones del estado del proceso que se considera inactivo.

Si se revisa el Estado de este proceso, se aprecia que en el cuaderno principal no se habían agotado todas las actuaciones que se pueden surtir en el trámite principal del mismo, dado que sí bien, se aprobó la liquidación de costas en el auto 28 de febrero de 2019, quedó pendiente el trámite de la liquidación del crédito y a eso hacía referencia el memorial del abogado de 2 de agosto de 2022 y la subsiguiente fijación en lista secretarial para dar traslado de la misma, donde el expediente es introducido al despacho el 3 de noviembre de esa año, precisamente para que el Juzgado se pronunciara sobre ella.

Con independencia, de cuanto podía haber estado inactivo el expediente antes del recibo y trámite de ese memorial y de los otros argumentos del recurrente sobre la no contabilización de la interrupción de términos causada por la pandemia o de la fecha anterior en que dice haber aportado esa liquidación del crédito, lo cierto es que ese memorial de agosto 2 de 2022, solicitó una impulsión procesal de expedir la providencia que resolviera lo correspondiente y que ello generó que la secretaría (Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla) interrumpiera la inactividad del proceso para conferir traslado a la contraparte de esa liquidación del crédito el 20 de octubre de 2022, menos de un mes antes de que el Juzgado se pronunciara para resolver con base en una alegada inactividad que en ese momento procesal ya no existía.

En ese orden de ideas, con independencia de si el Juzgado accede a la aprobación o no de esa liquidación del crédito, lo pertinente era pronunciarse sobre esa actuación y no la directa ordenación de la terminación por desistimiento tácito, alegando la falta de actividad de esa parte procesal.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia

RESUELVE:

Revocar el auto de 16 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en su lugar se dispone que se resuelva lo pertinente con respecto a la liquidación del crédito aportada.

Ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico del Juzgado de origen, y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, a efectos de lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo De Jesús Castilla Torres

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77870fedf0a4bc55f810454bf1aa912183de4948a3fbdcb772edc5358dc380**

Documento generado en 27/06/2023 09:01:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>